

**LEY N° 6567**

Expediente N° 91-040P/89

Sancionada el 12/10/89. Promulgada el 30/10/89

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.313, del 10 de noviembre de 1989.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que en el plazo de diez (10) días proceda a actualizar los créditos presupuestarios aprobados según Ley 6543 del Presupuesto 1988, incluyendo los ajustes determinados por el artículo 32 de dicha ley, a fin de que los mismos sean considerados a los efectos presupuestarios como créditos prorrogados para el Ejercicio 1989.

Art. 2°.- A los efectos del artículo 1°, los montos asignados por la Ley N° 6.543 deberán ser expresados en valores al 31 de diciembre de 1988 y posteriormente en forma mensual cada una de las doceavas partes del monto determinado al 31/12/88, se ajustará conforme a la variación ocurrida hasta julio 1989 inclusive, del índice de precios combinado compuesto en iguales proporciones por el índice de precios al por mayor nivel general y de precios al consumidor, publicados por el I.N.D.E.C.

Art. 3°.- Los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de cada una de las Cámaras Legislativas, de las Comisiones Bicamerales, del Ministerio Público y del Tribunal de Cuentas, en el conjunto de sus dependencias, deberán realizar un ahorro de ejecución de un treinta por ciento (30%) sobre el total de los montos autorizados por esta ley sobre todas las partidas de:

- a) Total de Erogaciones con excepción del rubro Personal, Participaciones Impositivas, Subsidios a la Caja de Previsión Social, Subsidios a la Enseñanza Privada y otras erogaciones que se financian con recursos afectados;
- b) Erogaciones Figurativas, con excepción de Recursos Afectados a Organismos Descentralizados. Los créditos no utilizados de las partidas exceptuadas precedentemente no podrán ser transferidos a otras partidas.

Solamente mediante autorización legislativa se podrá liberar total o parcialmente el cumplimiento del ahorro del treinta por ciento (30%) dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 4°.- La Contaduría General de la Provincia informará a todos los Poderes y dentro de los quince (15) días posteriores a la promulgación de la presente ley, el monto de los nuevos créditos presupuestarios que surjan de la aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Art. 5°.- Exclúyase de la presente ley a las Sociedades del Estado.

Art. 6°.- La actualización que se dispone por la presente ley, tendrá vigencia hasta el día 31 de octubre de 1989. Si antes de dicha fecha el Poder Ejecutivo remite al Poder Legislativo reformulado el proyecto de ley de presupuesto 1989, el plazo se ampliará en treinta (30) días más, los que se contarán corridos.

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los doce días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y nueve.

PEDRO M. DE LOS RÍOS – Gustavo F. Gómez Augier– Marcelo Oliver – Dr. Raúl Román



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Salta, 30 de octubre de 1989.

**DECRETO N° 1.858**

**Ministerio de Economía**

**El Gobernador de la Provincia,  
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia, N° 6.567, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

CORNEJO – Salvatierra – Aguilar.

